

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200039000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Fulton Palacios Asprilla** contra **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”**.

I. ANTECEDENTES:

1.- Adujo el accionante que en el año 2003 se retiró del magisterio como docente, con el pago de dos obligaciones contraídas con CANAPRO.

1.1.- Expuso que la Cooperativa inició proceso ejecutivo por una de las obligaciones, causa jurídica que fue archivada en el 2014 luego de haber terminado por desistimiento tácito.

1.2.- Manifestó que en el año 2014 después de la prescripción de las dos obligaciones mencionadas en el núm. 1, la Cooperativa quienes habían ordenado el retiro de los reportes positivos, decidió reportar nuevamente las dos obligaciones.

1.3.- Finalmente, indico que el pasado 4 de junio de 2019, radicó petición... *“Se ordene de inmediato a quien corresponda, el retiro de la información negativa reportada por ustedes en las centrales de riesgo, respecto a los pagarés núms. 219819 y 194155...”*

2.- A su turno, la accionada sociedad Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro, reveló no tener conocimiento respecto al cese de la vinculación del accionante, lo que si es cierto es el cese de pagos desde el año 2003.

De otro lado, indicaron no haber declarado la prescripción de las obligaciones referenciadas con los núms. 219819 y 194155, sin embargo, se realizó el retiro de los reportes negativos sobre las obligaciones enunciadas ante las centrales de riesgo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del 30 de julio hogaño (Fl. 25) se dispuso a admitir la solicitud de amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. - Problema jurídico

Compete establecer si Cooperativa Casa Nacional del Profesor

“CANAPRO”, lesionó las garantías constitucionales al habeas data en relación con los datos positivos y negativos que solicita la accionante le sea retirado.

3.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”** al derecho de petición de fecha 3 de junio de 2020.

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Sentencia T- 001/98

Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².”* (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Palacios Asprilla, solicitó a **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”**, *“Se ordene de inmediato a quien corresponda, el retiro de la información negativa reportada por ustedes en las centrales de riesgo, respecto a los pagarés núms. 219819 y 194155...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”**, allegó contestación clara y precisa,

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

dando respuesta a el interrogante planteado en los siguientes términos:

El 3 agosto de 2020, se remitió comunicación vía electrónica al señor Fulton Palacios Asprilla, en donde se indicó que ningún Juez ha declarado la prescripción de las obligaciones núm. 219818 y 194155, no obstante, retiraron los reportes negativos sobre las obligaciones referenciadas ante las centrales de riesgo.

Conforme lo anterior, este despacho judicial entiende que hubo respuesta clara, precisa y de fondo, respecto de la solicitud realizada por el accionante, además que se pone de presente al extremo accionante, que el fin del derecho que invoca no es la consecución positiva del mismo, es meramente el cumplimiento, de éste, así las cosas, la respuesta otorgada cumple con los requisitos.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (30 de julio de 2020), se había consolidado el plazo de los 20 días respecto del derecho de petición radicado el 3 de junio 2020, dado que debió ser resuelto el 6 de julio de los corrientes.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deberán tenerse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, comoquiera que el término para emitir contestación alguna por parte de la sociedad accionada ya había fenecido.

De otro lado, en el curso de la presente acción la sociedad accionada aportó respuesta de data 3 de agosto de los corrientes.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, en el transcurso de la acción que nos ocupa, al correo suministrado por el accionante fultonpal@hotmail.com.

Ha de tenerse en cuenta que no se contestó a la petición en los términos señalados en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, empero, en el curso de esta acción se dio alcance a la solicitud, por lo que existe hecho superado.

4.3.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el **hecho superado** y del cual se ha sostenido que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión*

que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua3"

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por **Fulton Palacios Asprilla** contra **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

